

SECRETARIA.- San Pelayo, 22 de febrero de 2021. Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, quien actúa a su vez como endosatario en propiedad del señor WILLIAM ENRIQUE TORRES AYAZO, con la cédula de ciudadanía No. 6.888.433, contra el demandado ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo.- Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO

Secretario



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPATRIA. NIT: 900927840-4
DEMANDADO: ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO C.C. No. 78.745.107
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00030-00

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se librárá mandamiento de pago.

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, pidiendo que se ordene el emplazamiento del demandado, para efectos de notificación del mandamiento de pago, argumentando que desconoce el paradero, el despacho negará lo pedido, ya que de las medidas cauteles solicitadas se deduce que labora en la Alcaldía de Montería - Córdoba, lo que significa que le es posible a la parte ejecutante verificar de forma particular o a través del juzgado la información de ubicación del demandado a través de las entidades públicas o privadas con el fin de evitar futuras nulidades de acurdo a lo prescrito en el artículo 291 del C.G.P, Parágrafo 2, por lo que se negará la solicitud de emplazamiento hasta que se acredite lo anterior.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA", representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, y a cargo del señor ELVIO RICARDO SALCEDO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.745.107 por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000.00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 20-06-2020 hasta el 20-08-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21-08-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento del demandado GUTEMBER NARVAEZ MORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.026.428, por las razones anotadas en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que agote las gestiones tendientes a la verificación de forma particular o a través del juzgado, de la información de ubicación del demandado a través de las entidades públicas o privadas, con el fin de evitar futuras nulidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del C. G. DEL PROCESO.

CUARTO: RECONOCER a la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, identificada con la C.C. No. 1.064.989.600, T. P No. 315.519 del C.S. J, como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULPATRIA., en los términos y para los efectos del poder conferido.-

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO
Jueza

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eliana Patricia Humáñez Petro', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.